



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 080

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/05/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00403 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO ZUREK ESTEBAN	ESPERANZA SANCHEZ CAMPOS	Auto obedézcase y cúmplase	19/05/2022		
68001 31 03 002 2018 00180 00	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS	URVIVIENDAS LTDA	Auto de Trámite LIMITA MEDIDA	19/05/2022		
68001 31 03 002 2018 00180 00	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS	URVIVIENDAS LTDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	19/05/2022		
68001 31 03 002 2018 00232 00	Verbal	CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S.	OSCAR BUENO AVILA	Auto resuelve nulidad	19/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00071 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	GLORIA ESTER TARAZONA GARCIA	Auto de Trámite LIMITA MEDIDA	19/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00134 00	Tutelas	SILVIA MARCELA HERRERA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite tutela	19/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00135 00	Tutelas	DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCRAMANGA	Auto admite tutela	19/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00136 00	Tutelas	JOSE DEL CARMEN QUIROGA ZABALA	AREA JURIDICA CPMSBUC	Auto admite tutela	19/05/2022	1	

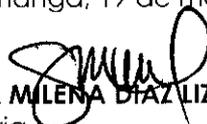
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEÑA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Radicado: 2013-00403  
Proceso: ORDINARIO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto mediante proveído del 26 de abril de 2022, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 80  
Fecha 20 de mayo de 2022. |

Secretaria,

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH  
RADICADO: 2018-00180-00  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE LAS CIGARRAS  
DDO: URVIVIENDAS S.A.S.

Al Despacho. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ HAZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Mediante sentencia proferida dentro del presente asunto el 25 de mayo de 2021, le fue impuesta al demandado URVIVIENDAS S.A.S., condena al pago de perjuicios y de costas a favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE LAS CIGARRAS, providencia que fue confirmada en segunda instancia el 12 de octubre de 2021; en la presente oportunidad éste último pretende, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, el pago de la aludida condena y las respectivas costas. El juzgado dictó mandamiento de pago el pasado 21 de abril por las sumas allí relacionadas.

El demandado se notificó por anotación en estados, sin proponer excepciones dentro del término concedido al efecto.

### **CONSIDERACIONES**

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obran dentro del informativo las sentencias de primera y de segunda instancia, confirmatoria de aquélla, que contienen al respecto una obligación clara, expresa y exigible; amén de lo cual, se cumple en el presente caso lo establecido en el art. 306 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P., se condenará en costas al demandado y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo; además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 286 del C.P.G. se corrige el auto de mandamiento de pago proferido el pasado 21 de abril, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del demandado es URVIVIENDAS S.A.S. y no como allí se indicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 21 de abril de 2022, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del demandado es URVIVIENDAS S.A.S. y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**1.1. CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$110.245.319)**, suma a la que fue condenada por concepto de daño emergente.

**1.2. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$11.416.305.00)**, suma a la que fue condenada por concepto de daño emergente.

**1.3. CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.515.354)**, por concepto de liquidación de costas.

**1.4.** Por concepto de intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma contenida en la sentencia de primera instancia, desde el 24 de febrero de 2022 -8 días siguientes al auto de obedecer y cumplir- y sobre la liquidación de costas, desde el 6 de abril de 2022 -día siguiente a la de ejecutoria del auto que liquidó costas-.

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de las costas a favor del demandante.

**CUARTO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados y a favor de los demandantes, la suma de **\$3.700.000.00.**

**SEXTO:** Una vez sean liquidadas las respectivas costas REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

2013; asimismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

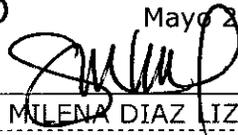


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado **No. 80** Mayo 20 de 2022

Secretaria:

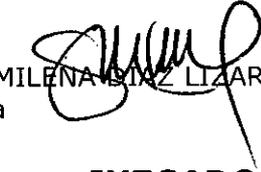


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RADICADO: 2018-00180-00  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE LAS CIGARRAS  
DDO: URVIVIENDAS S.A.S.

Al Despacho. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Por auto del pasado 21 de abril se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas consignadas en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas; no obstante, no se limitó la misma, por lo que se procederá a ello.

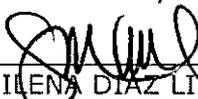
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Limítese la medida decretada en el numeral primero del auto del 21 de abril de 2022, a la suma de \$ 189.265.467.00. Líbrense el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes en  
estado **No. 80** Mayo 20 de 2022  
Secretaria:  
  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00232

Proceso : Ejecutivo A CONTINUACION

Providencia : Nulidad

Demandante : Constructora Villapisan S.A.S. – En Liquidación

Demandado : Oscar Bueno Avila

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

### **ANTECEDENTES**

La apoderada de sociedad la Constructora Villapisan S.A.S. – En Liquidación, informa haber comunicado del presente trámite ejecutivo al Juzgado Tercero Homólogo, en el que cursa proceso de reorganización de Oscar Bueno Ávila.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".* Así las cosas, toda actuación que se practique por parte de un juez distinto al concursal en procesos de cobro contra el deudor, será nula.

En el anterior sentido, hallándose acreditado que el aquí ejecutado, OSCAR BUENO AVILA, fue admitido en proceso de reorganización mediante providencia del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, deviene que ésta juzgadora carecía de competencia para adelantar en su contra la presente ejecución; siendo lo procedente entonces, declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive y ordenar el

levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación.

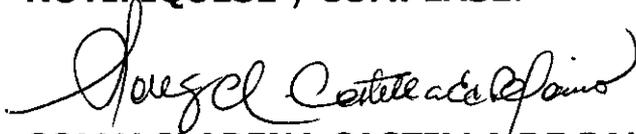
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

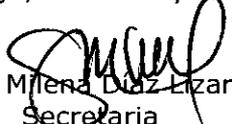
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente trámite en contra de **OSCAR BUENO AVILA**, a partir del mandamiento de pago librado en su contra, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

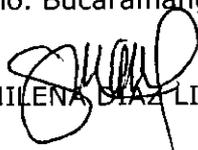


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 80 .</p> <p>Bucaramanga, 20 de mayo de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

MH  
RADICADO: 2022-0071  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DDO: GLORIA ESTER TARAZONA GARCIA

Al Despacho. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

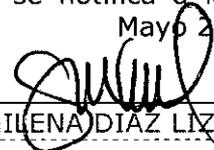
Por auto del pasado 18 de abril se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas consignadas a nombre de la demandada, en las entidades bancarias que fueron relacionadas en el respectivo escrito de solicitud; no obstante, no se limitó la misma, por lo que se procederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Limítese la medida decretada en el numeral primero del auto del 18 de abril de 2022, a la suma de \$193.243.864.00. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes en  
estado **No. 80** Mayo 20 de 2022  
Secretaria:  
  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO